



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de abril de 2024

ACCIONANTE: OMAR ORTIZ CARVAJAL

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES.

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2024-00024-00.

1. ASUNTO

El despacho resuelve la acción de tutela instaurada por el señor OMAR ORTIZ CARVAJAL, en contra de la Dirección de Tránsito de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

2. HECHOS

Que elevó ante la Dirección de Tránsito de Belén de los Andaquíes derecho de petición electrónicamente el 20 de marzo de 2024 pretendiendo “... con el fin de que fueran revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso contravencional con respecto a la sanción en que supuestamente incurrió, la cual, según dicha secretaría, es la 99999999000000655356 del 22/11/2021, 99999999000000655679 del 16/01/2013; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de la caducidad y/o prescripción.”, sin que a la fecha se haya dadouna respuesta sobre el particular.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 16 de abril de 2024¹, se asumió el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó la notificación respectiva.

3.1 Respuesta de la accionada.

¹ ver documento 03 expediente tutela -auto 16/04/2024-



La Gobernación del Caquetá, como entidad a la cual se encuentra adscrita la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquíes, manifestó² que, no se encontró en su registro la petición referida por el actor, al parecer se dirigió a la Alcaldía Municipal de esta localidad, quien la remitió por competencia tan sólo el 17 de abril de los corrientes; no obstante, el 18 de abril último se remitió al correo electrónico del demandante³ la respuesta a la solicitud.

4. CONSIDERACIONES

Tenemos que este Juzgado es competente para conocer del presente resguardo constitucional al tenor de lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Asimismo, nada nuevo apunta el Despacho al recordar que la acción consagrada en el art. 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particular, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios.

A su vez, el derecho presuntamente vulnerado aparece consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 ibídem, que reza: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

² ver documento 05 cuaderno de tutela.

³ grupocordobah@gmail.com



Y ha sido desarrollado jurisprudencialmente estableciéndose su definición y contenido, así: “*Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.*” Es decir, que su protección puede ser reclamada a través de este mecanismo como lo determina la Ley.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. De modo que, el derecho de petición tiene una doble dimensión: *a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada.*

De otra parte, impone precisar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece que, toda petición deberá resolverse dentro de los “15 días siguientes a su recepción”.

Problema Jurídico

El tema objeto de discusión ante esta instancia, se contrae a establecer, si efectivamente al accionante no se le ha brindado una respuesta de fondo al derecho de petición que elevara ante la Dirección de Tránsito y Transporte de esta Localidad, o si a contrario sensu, la petición del actor ya fue respondida como lo alega la Dirección de Tránsito y Transporte accionada adscrita al Departamento del Caquetá.



Caso Concreto

En el sub examine, tenemos que el accionante pretende con el presente resguardo constitucional obtener la respuesta a la solicitud que elevó ante la Dirección de Tránsito accionada pues a la fecha de presentación no ha resuelto su petición, esto es, lo relativo a la prescripción de las órdenes de comparendo N°99999999000000655356 del 22/11/2012, y 99999999000000655679 del 16/01/2013 y a las copias de las actuaciones allí descritas.

Por eso, al revisar los elementos probatorios, concretamente, la contestación de la Dirección de Tránsito de esta Localidad⁴ a través de la Gobernación del Caquetá, se podría pensar que la entidad demandada dio contestación a lo pretendido con el presente acción de tutela, pues le indicó al actor el 18 de abril de los corrientes, básicamente que, declarará la prescripción de los comparendos No. 99999999000000655679 del 16/01/2013 y No. 99999999000000655356 del 22/11/2012, pero que el respectivo acto administrativo se proferirá en el término de 15 días siguientes a la respuesta otorgada. Sin embargo, el Despacho echa de menos la contestación referente a los otros puntos objeto de información, esto es, la copia del mandamiento de pago y la guía de la empresa de mensajería donde se envió la notificación al accionante del mandamiento de pago.

Así las cosas, la respuesta que se brindó fue de forma parcial, pues únicamente se contestó la solicitud indicada en el punto 1, es decir, sobre la prescripción de los comparendos ya varias veces citados, olvidando la entidad accionada responder las otras dos peticiones -2 y 3- las cuales giran en torno a que se entregue copia del mandamiento de pago y la guía donde consta la remisión al actor para efectuar la notificación del mandamiento de pago.

⁴ Ibidem



En consecuencia, al no haberse dado respuesta de fondo y completa a ese diligenciamiento, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor Omar Ortiz Carvajal, para que la Dirección de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquíes como Sede Operativa adscrita al Departamento del Caquetá, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el actor el 20 de marzo de 2024, en lo que tiene que ver con la copia del mandamiento de pago y la guía de notificación al peticionario del mandamiento de pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPALDE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición deprecado por el señor Omar Ortiz Carvajal, en consonancia con lo puntualizado en la anterior motivación.

Segundo: **ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquíes como Sede Operativa adscrita al Departamento del Caquetá, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el actor el 20 de marzo de 2024, en lo que tiene que ver con la copia del mandamiento de pago y la guía de notificación al peticionario del mandamiento de pago respectivo.



Tercero: NOTIFICAR esta decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 al accionante, y demás partes eintervinientes en esta tramitación.

Cuarto: REMITIR a la Corte Constitucional, para su eventual revisión el diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no fuere impugnada la presente decisión dentro del término legal, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO⁵
Juez

⁵ T-1 instancia Rad. 2024-00024-00. Firmado de forma autógrafo digitalizado por no contar aún con firma electrónica